



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003862 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

20 SEP. 2024

SAN IGNACIO;

VISTOS; La Carta N° 487-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 17 de setiembre del 2024, emitida por el Responsable de Personal y, el Informe Legal N° 386-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, del 19 de setiembre del 2024, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 487-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 17 de setiembre del 2024, el Responsable de la Unidad de Personal, indica que se ha cumplido con remitir a la comisión de procesos en los casos que corresponden, en otros casos UGEL destino actual, en otros ya existen pronunciamientos, encontrándose pendiente respecto al docente ARÍSTIDES GUEVARA SALAS, sentenciado posteriormente al 26 de diciembre del 2012, en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, motivo por el cual se deriva dichos actuados para que se siga el trámite por su despacho, similar a la administrada Guillermina Cecilia García Pesantes, según Informe Legal N° 189-2024;

DETERMINACIÓN DE PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESTITUCIÓN POR SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, POR DELITO DOLOSO QUE AFECTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)

Que, conforme al literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, establece que: ***"Son causales de DESTITUCIÓN, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) b) Haber sido condenado por delito doloso (...)"***;

Que, por su parte, el artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que respecta a la **CONDENA PENAL**, señala lo siguiente: ***"84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea destitución automática sin proceso administrativo (...) 84.3. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de (...) corrupción de funcionarios (...), queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente"***;

Que, en relación a lo señalado precedentemente, el Tribunal Administrativo del SERVIR, se ha pronunciado tanto en la Resolución N° 01310-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, como en la Resolución N° 02031-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que: (i) La **DESTITUCIÓN ES AUTOMÁTICA**, cuando concurre la imposición de una condena penal consentida o ejecutoriada privativa por



Resolución Directoral de UGEL N° 003862 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

delito doloso, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones asignadas que han sido asignadas al servidor condenado, afecte o no a la administración pública; (ii) Ante la concurrencia de la imposición de una condena penal suspendida, siempre que no esté vinculada con el ejercicio de sus funciones o afecte a la administración pública, la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios, será quien debe pronunciarse sobre la posibilidad de imponerse la sanción de cese temporal o destitución; (iii) Cuando concorra la imposición de una condena penal suspendida y la misma tenga relación con las funciones que han sido asignadas al servidor condenado o afecte la administración pública, la destitución también será automática; (iv) La **DESTITUCIÓN ES AUTOMÁTICA** cuando el profesor es condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que han sido asignadas, afecte o no a la administración pública; y, (v) Lo precisado en el numeral iii) se extrae de la interpretación en contrario sensu del numeral 8 del artículo 84.2, asimismo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 326-99/TC, en relación a otro régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276) pero con el mismo contenido normativo, ha señalado lo siguiente: ***"Que, tratándose de pena condicional, el dispositivo legal, dispensa dos tratamientos; cuando el delito tiene relación con las funciones asignadas o afecte la administración pública, la destitución del servidor será igualmente automática, concordante con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Administrativo del SERVIR en las resoluciones antes detalladas"***;

DETERMINACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA PROCEDER A LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA

Que, realizando el análisis de la sentencia condenatoria de autos, contenida en la resolución número ONCE, de fecha 10 de junio del 2014, emitida en el Expediente N° 147-2023-JPU-SI, proveniente del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Ignacio-Cajamarca, se advierte que el administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, fue condenado mediante **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **ONCE**, de fecha 10 de junio del 2014, como autor de los delitos contra la administración pública, en su modalidad de **PECULADO DOLOSO**; y contra la fe pública - falsificación de Documentos - en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO**, ambos en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca; y como tal se le impone por ambos delitos **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS E INHABILITACION DE UN AÑO** que consistirá en la privación de ejercer la docencia o director en cualquier Institución Educativa a nivel nacional y **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/ 350.00)**; la misma que fue declarada **CONSENTIDA** mediante resolución número **DOCE**, de fecha 10 de junio del 2014;



Resolución Directoral de UGEL N°003862-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo, se tiene por acreditado que el administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, en circunstancias que se desempeñaba como director encargado de la Institución Educativa N° 16411 del Caserío Sábanas del distrito de Huarango, retiró del Banco de la Nación la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS (S/ 5,500.00)**, dinero que estaba destinado para la ejecución de mantenimiento del local institucional, como pintado de aulas, resane de muros, de pisos, de techos, habiendo presentado a la oficina de infraestructura un informe que sustenta los gastos efectuados; sin embargo, se ha determinado que no se ha practicado tales obras, por el contrario parte del dinero se ha utilizado en la construcción de unos servicios higiénicos que han quedado inconcluso, siendo que para la construcción de dichos servicios la Municipalidad Distrital de Huarango ha colaborado con la cantidad de sesenta bolsas de cemento, un millar de ladrillos y dos inodoros sanitarios; sin embargo, dentro de las boletas de venta aparece como si se hubiese adquirido la cantidad de cuarenta bolsas de cemento, lo cual es falso, pues jamás se adquirió dicho producto, asimismo, en el informe de mantenimiento alcanzado a la UGEL de San Ignacio, aparece como si se hubiese pagado la suma de dos mil nuevos soles (S/ 2,000.00), al señor Catalino Mata Vásquez por mano de obra de pintado de aulas y resane de muros, pisos, techos y arreglo de servicios higiénicos, sin embargo, el acusado nunca canceló dicha suma, siendo que la pericia valorativa aparece que hay una diferencia presupuestal de S/. 1,370.00, nuevos soles, dinero que se habría apropiado el acusado de autos;



Que, señaló la Representante del Ministerio Público, que la conducta de la acusada se subsume en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, **PECULADO DOLOSO**, el cual señala: **"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con 180 a 365 días multa"**; y en el artículo 427° del Código Penal, **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO**, el cual señala: **"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u otra obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con 180 a 365 días multa si se trata de un documento privado"**;

Que, siendo así, se concluye que el administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS** incurrió en delito doloso, cuando tenía vínculo laboral vigente; por tanto, en el contexto en que se consumó el delito, el delicado cargo que a diario desempeñaba, la descalifica para seguir al frente del mismo, por motivo de que el docente es considerado como agente fundamental del proceso educativo y cuya misión es contribuir eficazmente en la formación de estudiantes, en todas las dimensiones del desarrollo humano; siendo así, se determina que el docente



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 3862 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARÍSTIDES GUEVARA SALAS carecería de solvencia moral para seguir desempeñando dicho cargo, conforme lo establece el artículo 56° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, por motivo, que los hechos descritos, supone un mal ejemplo para los alumnos a cargo del sentenciado y difiere del papel formador que debe identificar al educador, por lo tanto, es contradictorio que predique en sus alumnos, los principios éticos y morales;

Que, por los fundamentos antes expuestos, se determina que se cumplen con los presupuestos del artículo 84.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por motivo que los hechos por el cual fue sentenciado el administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, esto es, por la comisión del delito contra la administración pública, en su figura de delito cometido por funcionario público, en su modalidad de **PECULADO DOLOSO**, regulado en el artículo 387° del Código Penal; y por el delito contra la fe pública - falsificación de Documentos - en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO**, tipificado en el artículo 427° del Código Penal, delitos que afectan directamente a la administración pública, por haberse tratado de los bienes que pertenecen al Estado, presentándose, por tanto, los presupuestos de la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA**;

DEL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE

Que, administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS** fue procesado y sentenciado cuando se encontraba vigente es la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de noviembre del 2012, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, Asimismo, es necesario señalar que el artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las consecuencias de naturaleza civil, penal y administrativas son independientes y la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afecta la potestad de las entidades para instruir y decidir la responsabilidad administrativa;

LA NO OBLIGATORIEDAD DE SEGUIR UN PROCESO ADMINISTRATIVO

Que, siendo así, en aplicación de los dispositivos legales citados precedentemente, como son el literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, y el artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por tratarse de una causal de destitución automática, no existe la obligación de la entidad de seguir un proceso administrativo previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causa de término de la relación laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N°003862-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, aún en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar, la destitución al momento de conocer la imposición de la sanción penal al trabajador, además de ello, la medida de destitución se debe a un supuesto de hecho recogido en la norma, como es la comisión de un delito doloso, por tener como base la existencia de una decisión jurisdiccional fundada en derecho, que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito penal;

INAPLICABILIDAD DE PLAZOS PRESCRIPTORIOS

Que, respecto a los plazos prescriptorios contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, devienen en inaplicables al presente caso, al no tratarse de una falta de carácter disciplinario, por motivo, que la medida de destitución se debe a un supuesto de hecho recogido en la norma, como es la comisión de un delito doloso, por tener como base la existencia de una decisión jurisdiccional fundada en derecho, que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito penal;

Que, asimismo, debe precisarse que los dos (02) delitos por el que fue condenado el administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal (**PECULADO DOLOSO**), y en el artículo 427° del Código Penal (**USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO**), cuyas estructuras en su ámbito de la tipicidad subjetiva, requieren el **DOLO**, consistente en el conocimiento y voluntad de apropiarse ilícitamente de los bienes de propiedad del Estado para su provecho, por lo tanto, en el presente caso, nos encontramos ante dos (02) delitos netamente dolosos, al haber aceptado el referido administrado los cargos que el Representante del Ministerio Público le imputó, por consiguiente se cumple con el presupuesto del artículo 84.1 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, siendo así, compulsando los hechos y las pruebas con el criterio de objetividad, en amparo del literal b) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, artículo 84.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, corresponde que se expida la resolución Directoral mediante el cual se resuelva la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA EN EL SERVICIO DOCENTE**, del administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, docente de la Institución Educativa N° 16507 del Centro Poblado La Mushca, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca;

Que, mediante Informe Legal N° 386-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de setiembre del 2024, el Jefe de Asesoría Jurídica opina que se emita acto resolutivo, declarando la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA EN EL SERVICIO DOCENTE**, del administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, docente de la Institución Educativa N° 16507 del Centro Poblado La Mushca, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Cajamarca, a partir del día **24 de setiembre del 2024**;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral de UGEL N° 003862 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por tanto, en mérito a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 00283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA EN EL SERVICIO DOCENTE**, del administrado **ARÍSTIDES GUEVARA SALAS**, docente de la Institución Educativa N° 16507 del Centro Poblado La Mushca, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, **a partir del día 24 de setiembre del 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique presente resolución al personal comprendido de remuneraciones y demás derechos, conforme al mandato judicial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. ÓSCAR GONZÁLES CRUZ
Director de la Unidad de Gestión
Educativa Local San Ignacio